



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125 Fecha: 21/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 05001 00105	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACION	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA	20/09/2022	101-1	
41001 2021 41 05001 00148	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	56-57	
41001 2021 41 05001 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	42-43	
41001 2021 41 05001 00209	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	83-84	
41001 2021 41 05001 00215	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	106-1	
41001 2021 41 05001 00216	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	88-89	
41001 2021 41 05001 00320	Ordinario	DIOSELINA AVILES PERDOMO	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	20/09/2022	34-35	
41001 2021 41 05001 00340	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	MARYORY VARGAS FALLA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	39-40	
41001 2021 41 05001 00394	Ejecutivo	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES DE MERITO PARA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 9:00 AM	20/09/2022	788-7	
41001 2021 41 05001 00543	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LUIS ELISAR JOVEN PAVA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	117-1	
41001 2022 41 05001 00001	Ejecutivo	COLFONDOS S.A	ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO	Auto requiere CUMPLIR CARGA PROCESAL DE NOTIFICAICON	20/09/2022	349-3	
41001 2022 41 05001 00015	Ordinario	ANDRES LEONARDO GARRIDO	SAMIR JEBARA LLACH	Auto requiere al apoderado demandante para que cumpla carga procesal	20/09/2022	73-74	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	20-21	
41001 2022 41 05001 00062	Ordinario	MARTHA PATRICIA GIRALDO MARINO	ROSA LEONOR RADA RIOS	Auto requiere NIEGA EMPLZAMIENTO Y REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	20/09/2022	104-1	
41001 2022 41 05001 00074	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LIXIA CEN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	189-1	
41001 2022 41 05001 00092	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	RODRIGUEZ OLAYA JOAQUIN	Auto resuelve solicitud RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	20/09/2022	255-2	
41001 2022 41 05001 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	20/09/2022	35-36	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA21/09/2022



SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOOP
EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 16 de junio de 2022, el curador *ad-litem* de la empresa ejecutada contestó la demanda en término y propuso las excepciones de mérito que denominó como “LA GENÉRICA O INNOMINADA”.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito propuesto por el curador *ad-litem* de la demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* de la parte ejecutada, que nominó “GENÉRICA O INNOMINADA”, obrante en el archivo 31 del expediente digital, cuaderno único.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00148-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado: ELECTROMECAÑICOS P Y S S.A.S

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- PROTECCIÓN - en contra de ELECTROMECAÑICOS P Y S S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.566.294,7**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- PROTECCIÓN-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en contra de ELECTROMECAÑICOS P Y S S.A.S, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$1.566.294,7**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00184-00
Ejecutante ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN
Ejecutado ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 30 de junio de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia al demandado de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN y en contra de ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.185.642,9**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

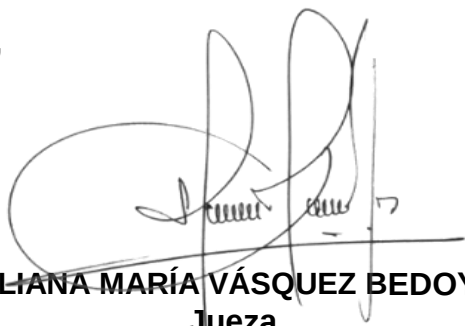
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN y en contra del señor ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$2.185.642,9**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00209-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
 COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$101.199,5**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad DUBAI PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$101.199,5** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00215-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
 COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$20.700**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad IMPORTACIONES FROM B.T S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$20.700** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00216-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
 COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de JAIME ANDRÉS ANDRADE GUERRERO.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$29.249,7**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra del señor **JAIME ANDRÉS ANDRADE GUERRERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$29.249,7** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00320-00
DEMANDANTE: DIOSELINA AVILÉS PERDOMO
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 09 de febrero de 2022, (archivo 16 del expediente digital), informó que había adelantado todas las gestiones necesarias para la notificación electrónica y física al demandado, sin que hubiese sido posible la misma, refiriendo que la sociedad demandada aparece como liquidada desde el mes de marzo de 2021, por lo que desconoce la dirección de notificación y solicita el emplazamiento.

Al respecto, sea lo primero señalar que, con el referido memorial, el apoderado demandante no arrió prueba alguna sobre las gestiones que dice haber adelantado para notificar al demandado. Igualmente, revisado el expediente, solo obra memorial del 06 de julio de 2021, donde el apoderado demandante hizo traslado mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos; sin embargo, en esa oportunidad, dado que dicho mensaje de datos se remitió para subsanar la demanda, no se adjuntó el auto admisorio de la misma, ni se aportó el acuse de recibido o evidencia donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente, con en el escrito de subsanación de demanda, allegó guía de la empresa de correo SURENVIOS, junto con el oficio de notificación personal cotejado, sin embargo, no allegó certificación expedida por la empresa de correos en donde informe el estado de dicho trámite, por lo que tampoco se encuentra satisfecho el ordenamiento de notificación previsto artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no es procedente proseguir con el emplazamiento, como quiera que el apoderado demandante no ha agotado todo el procedimiento dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y tampoco ha cumplido con la carga de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el artículo 29 del C.P.L. y S.S. que prescribe:

*“(…) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (...) (subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el emplazamiento, el apoderado demandante, deberá agotar en su integridad las exigencias dispuestas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., es decir, remitir las dos citaciones, indicando en la primera que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días, y en la segunda comunicación (aviso), advirtiéndole, que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla en su integridad con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>125.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00340-00
Ejecutante CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
Ejecutado MARYORY VARGAS FALLA

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 30 de junio de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la demandada de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO y en contra MARYORY VARGAS FALLA.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$525.000**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

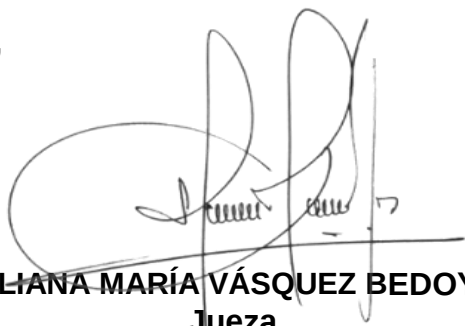
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO y en contra MARYORY VARGAS FALLA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$525.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00394-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. –PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD
EMCOSALUD

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada, a través de apoderado judicial (archivo 32 expediente electrónico). En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Siendo, así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, se señala el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00543-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
 COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: LUIS ELISARDO JOVEN PAVA

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de LUIS ELISARDO JOVEN PAVA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$106.231,3**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra del señor **LUIS ELISARDO JOVEN PAVA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$106.231,3** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00001-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 14 de junio de 2022, (archivo 18 del expediente digital), radicó solicitud de emplazamiento informando que realizó envío de notificación electrónica al demandado, a la dirección tomada de los sistemas de pensiones de Colfondos, datos que fueron remitidos por el demandado al momento de la afiliación; sin embargo, al revisar el memorial se advierte que el apoderado no allegó prueba alguna que corrobore dicha información; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 y no satisface lo requerido mediante auto de 07 de junio de 2022.

Igualmente, refiere que la información no es suficiente para realizar una notificación personal, por lo que solicita el correspondiente emplazamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.

Sea lo primero clarificar que actualmente coexisten dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, esto es, de manera **física**, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P y artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., y de la forma **electrónica** regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea procedente dar aplicación a las disposiciones contenidas en una y otra normativa de manera fragmentada, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja su notificación, así mismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente tal regulación.

Ahora bien, el emplazamiento requiere una serie de gestiones previas del interesado para ser ordenado por el Despacho, esto es, dar cumplimiento, en su integridad, a lo reseñado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S, que prescribe:

*“(…) Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el interesado deberá remitir las dos citaciones de notificación, indicando en la primera (personal) que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis y allegar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, que el citatorio esté debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos. Lo anterior no se observa satisfecho en el presente asunto, ya que el actor no ha adelantado ninguna de las gestiones de la notificación física y, por tanto, no es posible acceder a ordenar el emplazamiento.

Por último, obra memorial del 27 de julio de 2022, donde el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, renuncia al poder otorgado por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para representar a la demandante; el despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si elige gestionar la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para representar a la demandante, al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.160.842 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 372.944 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00015-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: SAMIR JEBARA LIACH

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 12 de julio de 2022, (archivo 13 del expediente digital), informó que ha adelantado la gestión de notificación electrónica, para lo cual, arrió una captura de pantalla del envío del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico; sin embargo, no aportó el acuse de recibido o evidencia alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por el destinatario, por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Adicionalmente, con en el anterior escrito, allegó guía y certificado de entrega de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO; no obstante, no se aportó la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, como lo exige el artículo 291 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

La parte actora debe tener en cuenta que en la actualidad coexisten dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de manera **física**, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., así como con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador; o de la forma **electrónica** regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea procedente dar aplicación fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debía estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, situación que no aconteció en el presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla, en su integridad, con la carga procesal de la notificación en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S en caso de requerir emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00034-00
Ejecutante: DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO
Ejecutado: SAN ANGEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 07 de mayo de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la parte demandada de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO y en contra SAN ANGEL HUILA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.177.752,7**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora DANNA MARÍA MONTIEL OSORIO y en contra la sociedad SAN ANGEL HUILA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$2.177.752,7**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00062-00
Demandante MARTHA PATRICIA GIRALDO MARIÑO
Demandado ROSA LEONOR RADA RÍOS

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo certificado.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allega copia de dos certificados emitidos por **SERVIENTREGA**, donde la empresa postal certifica, en el primero, la devolución del documento y en el segundo, que la dirección no existe.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir; por tanto, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 291 del C.G.P., que señala que si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 ibídem, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

Teniendo en cuenta lo antes señalado, tras analizar las documentales allegadas por la parte actora, se verifica que a la citación para notificación personal no adjunta copia sellada y cotejada, como lo indica el artículo 291 CGP). Para que se pueda tener por debidamente surtido el trámite de notificación de forma física, es necesario remitir las dos citaciones (personal y aviso), indicando en la primera que el término en el cual debe comparecer el demandado a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis. En ambos casos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debe allegar la parte interesada las copias debidamente selladas y cotejadas y la certificación de la empresa de correo certificado de si las comunicaciones fueron o no recibidas por el destinatario.

Por último, debe precisarse al apoderado demandante, que si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, conforme a lo regulado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o evidencia donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Conviene advertir que actualmente coexisten, en el ordenamientos jurídico colombiano, dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, esto es, de manera **física**, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. o de la forma **electrónica**, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, sin que sea procedente la aplicación simultánea y fragmentada de las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral, es decir, dependiendo de la forma en que el apoderado escoja realizar la notificación, así mismo deberá cumplir con la carga que le impone íntegramente la correspondiente regulación.

Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud de emplazamiento y se requerirá al apoderado de la parte actora para que intente, nuevamente, realizar la notificación física, remitiendo la citación para notificación personal y allegando las copias debidamente selladas y cotejadas y, del mismo modo, agotar la remisión del aviso con las advertencias del artículo 29 del CPT y SS. Solo cuando esté debidamente agotado este trámite sin que se haya logrado la notificación personal de la demandada, podrá ordenarse el emplazamiento.

De otro lado, obra en el expediente poder de sustitución de 29 de agosto de 2022, donde el practicante MARÍA JOSÉ BONILLA FIERRO, sustituye poder a la estudiante ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición y se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

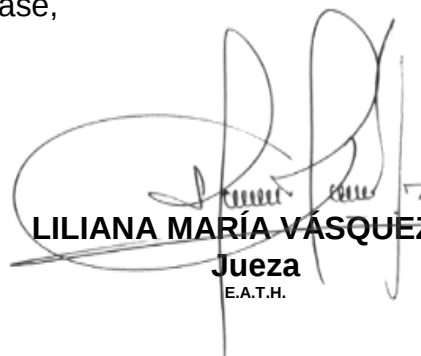
3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.319.694 de Neiva, con código estudiantil No. 20172162782, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder sustituido..

Notifíquese y cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05 001-2022-0007400
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LIXIA CEN

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verifica el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de LIXIA CEN.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$101.808**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de LIXIA CEN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$101.808**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00092-00
Ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado JOAQUÍN LEITER RODRÍGUEZ OLAYA

Neiva (Huila), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con C.C. No. 7.703.065, por un valor de \$2.972.120, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar, más \$7.725.500 de intereses moratorios.

Como título base de ejecución, allegó los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$3.025.670) adeudados por la señora PATRICIA INÉS CHAPARRO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No.63.511.825
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la señora PATRICIA INÉS CHAPARRO SERRANO.
3. Estados de Cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago por la señora CHAPARRO SERRANO.
4. Guía de entrega del requerimiento de pago realizado a la citada señora.

Mediante auto interlocutorio de 18 de abril de 2022, el despacho dispuso devolver la demanda a la parte ejecutante para que, en un término de 5 días hábiles, subsanara las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo; decisión que estuvo soportada en la falta de traslado de la demanda y sus anexos al demandado; igualmente, al no existir identidad entre la persona demandada y la persona que se relacionaba en el título base de ejecución, y por último, porque el valor de las pretensiones tampoco guardaba relación con el título ejecutivo.

El 26 de abril del 2022, dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas, sin embargo, el juzgado mediante auto interlocutorio de 08 de junio de 2022, dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al considerar que no subsanó en debida forma el libelo introductorio, ya que, pese a corregir el primer yerro referente al traslado de la demanda al demandado, con relación a los demás puntos cuestionados hizo caso



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

omiso, es decir, no existió una aclaración sobre la inconsistencia entre el demandado, el señor JOAQUÍN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA y la relación que tiene con señora PATRICIA INÉS CHAPARRO SERRA, quien se registra en todos los documentos que integran el título ejecutivo allegado al expediente.

El 18 de abril de 2022, la parte ejecutante en el término de traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que cumplió con el requerimiento o constitución en mora de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, donde concedió el término de 15 días al moroso para que se pronunciara, situación que no aconteció, procediendo a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo.

Referente a las acciones persuasivas, el apoderado manifiesta que se realizaron al señor JOAQUIN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA, a través de la aplicación LITI SUITE, por lo que cumplió con el correcto envío del requerimiento y con las acciones persuasivas, como lo señala la Resolución 2082 de 2016, las cuales tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

3. CONSIDERACIONES

Tras ser presentada la demanda ejecutiva a la jurisdicción, este despacho, una vez realizado el estudio de admisibilidad, mediante auto de 18 de abril de 2022, dispuso devolver la demanda a la parte ejecutante para que, en un término de cinco (5) días hábiles, subsanara las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo, carga que el recurrente manifiesta haber cumplido mediante memorial radicado al despacho el 26 de abril del 2022.

Una vez revisado el plenario, se puede observar que en el archivo #08, Cuaderno 1 del expediente digital, se encuentra incorporado el escrito de subsanación de demanda, allegado en término por el apoderado demandante, donde manifiesta haber corregido los tres yerros observados por el Juzgado; respecto del segundo punto referente a la identidad del demandado y las pruebas aportadas, manifestó que junto con el escrito allegaba las pruebas de la demanda que corresponden al demandado JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA; sin embargo, tras revisar detenidamente el referido escrito, se constata que no se radicarón las documentales anunciadas.

No obstante, lo anterior se puede observar que obra en el expediente, memorial separado, radicado en la misma fecha -26 de abril de 2022- (archivo #07 Cuaderno 1, expediente digital), es decir, dentro del término de ejecutoria, donde el demandante acreditó haber realizado el traslado al demandado de la demanda ejecutiva con los anexos, con copia al Juzgado. Una vez revisado el contenido del mismo, se vislumbra que en él está contenida la demanda corregida de acuerdo a los parámetros exigidos en el auto calendado 18 de abril de 2022, ya que, allegó el requerimiento a nombre del señor JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA de 26 de abril de 2021 y notificado el 04 de mayo de 2021 en la Carrera 35 No. 20 Bis -04 de la ciudad de Neiva; igualmente adjuntó el documento denominado “estado de deudas por emperador – deuda pendiente de pagos” a nombre del señor JOAQUÍN



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA y la certificación de 20 de octubre de 2021, expedida por COLFONDOS, referente a lo adeudado por el demandado.

En ese orden de ideas, pese a que el apoderado demandante omitió anexar la documentación en el contenido mismo de la subsanación, el Despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y teniendo en cuenta que finalmente sí se ingresaron oportunamente las pruebas correspondientes al demandado, JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA; que se clarificó que los valores deprecados en las pretensiones son los mismos contenidos en el título mencionado y, que se realizó en debida forma el traslado de la demanda, el juzgado tendrá por subsanadas dichas falencias. No obstante, ello no conduce al despacho a librar el pretendido mandamiento de pago, pues, tras analizar nuevamente el escrito de demanda se visualiza que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, de tal suerte que el Despacho llegaría a la misma conclusión del auto de 08 de junio de 2022, que no es otra que denegar el mandamiento de pago deprecado, conforme para a explicarse:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P., señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.
(Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende, con claridad, que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza de que la comunicación fue efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, JOAQUÍN LEITERS



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RODRÍGUEZ OLAYA, fechado del 26 de abril de 2021, y entregado el 04 de mayo de 2021; sin embargo, dicho requerimiento fue enviado a la Carrera 35 No. 20 Bis-04 de la ciudad de Neiva, dirección que para el Despacho no corresponde a la que, efectivamente, tenía el aportante para dicha época, como quiera que en el mismo certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y aportado por la parte actora al presente proceso, se observa como dirección, tanto de domicilio principal como de notificación judicial, la **Calle 7 No. 32 - 33** de la ciudad de Neiva; igualmente, se realizó por parte del Despacho la consulta actualizada del Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada (RUES), en donde se avizora que la dirección de notificación cambio a la **Calle 16a Sur No. 26-22** de la ciudad de Neiva.

Por tanto, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada, es decir que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir del cumplimiento de los presupuestos descritos, existe un título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha el 08 de junio de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2022-00172-00
Ejecutante LUZ HELENA SERRATO
Ejecutado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 07 de julio de 2022, se ordenó notificar por estado el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ HELENA SERRATO** y en contra de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.** y la señora **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.347.080**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago, incluyendo el valor de la sanción moratoria liquidada hasta la fecha de la sentencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LUZ HELENA SERRATO y en contra de la sociedad IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. y la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$1.347.080**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.  SECRETARIA
--